

quiera otra causa no podrá reclamarse devolución del valor de la patente.

Art. 12. Todas las clasificaciones se harán por los encargados al efecto teniendo en cuenta el monto del capital, la importancia de la casa fábrica o negocio para determinarlos a la categoría que deben pertenecer.

Art. 13. En caso de sociedad entre corredores, rematadores, sin casa de martillo, agrimensores, abogados o escribanos, maestros mayores, empresarios de obras, arquitectos, etc., el impuesto de la patente se abonará pagándose tantas patentes cuantas sean los individuos que ejerzan la profesión.

Art. 14. Los jueces no podrán ordenar el pago en comisiones de remate, honorarios de médicos, abogados, procuradores, ingenieros, agrimensores, empresarios de obras, peritos, etc., de personas que no hayan sacado su respectiva patente durante el año.

Art. 15. Los talleres o establecimientos industriales que solo estuviesen dotados con herramientas y materiales de un valor que no exceda de cien pesos, no pagarán patente alguna.

Art. 16. Quedan igualmente exentos del impuesto los industriales de todo gremio como los pintores y otros que solo emplean su trabajo personal sujetos a salario mensual o diario.

#### De las Matriculas

Art. 17. En los meses de Octubre y Noviembre el Receptor General con dos comerciantes nombrados por el P. Ejecutivo procederán a formar la matrícula de todos y de cada uno de los individuos que tengan establecimientos, oficinas, talleres, profesiones, oficios y cuanta industria esté sujeta por la presente ley a la contribución de patente. La comisión se constituirá a cada uno de los establecimientos con el objeto de practicar el avalúo en vista de los negocios.

La matrícula contendrá:

1.º—El nombre y domicilio de cada contribuyente.

2.º—El comercio, arte, industria o profesión que ejerza.

3.º—La categoría o clase en que deba considerarse.

4.º—El valor de la patente que le corresponda.

Art. 18. Si la comisión clasificadora de los capitales en giro tuviese necesidad de las facturas originales o balances generales de cada comerciantes para saber a punto fijo el capital con que giran, podrá exigirlos y estos deberán facilitarlos bajo la pena que de no hacerlo así tendrán que sujetarse al avalúo que practicase la comisión sin lugar a reclamo alguno.

Art. 19. El Registro de la matrícula llevará también tantas columnas cuantas clasificaciones hubiese que hacer, dejando una en blanco para anotar las reclamaciones en caso de reclamación.

Art. 20. En la campaña se hará la matrícula en el tiempo y en la misma forma que expresa el artículo 17 pero hecha solo por los Receptores.

Art. 21. Los miembros que componen la Comisión que han de levantar la matrícula de patentados en la Capital percibirán como remuneración a su trabajo el 2 % divisible entre las dos personas que la forman. El mismo 2 % se pagarán o los receptores de campaña para hacer la matrícula de sus respectivos departamentos, 2 % será sobre el monto total de la renta.

Art. 22. Los receptores darán a cada contribuyente después de concluída la matrícula una boleta en que conste todas las circunstancias de la clasificación, esta boleta servirá para sacar la patente o para entablar reclamo.

Art. 23. Deberá además la Comisión Clasificadora de la Capital publicar en los diarios de esta las clasificaciones que hubiese hecho.

Art. 24. El contribuyente que no recibiere la boleta está obligado a reclamarla al receptor respectivo en los meses que determina el artículo 17 sin tener derecho después a reclamar por esta circunstancia.

Art. 25. Terminada la matrícula por el receptor general y receptores de la campaña remitirán una copia de ella a Tesorería General. Se entiende que los Receptores de campaña remitirán la copia al Receptor General para que este a su vez la eleve a Colecturía.

Art. 26. Los que establezcan giros, negocios, industrias o profesiones están obligados a hacerse matricular en la Receptoría respectiva, dentro de los 15 días de su instalación, pagando la patente correspondiente bajo la multa de la mitad más del valor de la patente que le corresponda si así no lo hiciera.

Art. 27. Cada 30 días el Receptor General pasará una nómina de los nuevos contribuyentes que se hubiesen matriculado, a la Colecturía para que sean inscriptos en el libro correspondiente.

Art. 28. El Jury podrá solicitar los libros o balances del comerciante que reclame o diferir al juramento estimatorio que hiere del valor de su negocio.

Art. 29. Una vez terminada la avaluación y los reclamos, las patentes serán remitidas de la Tesorería al Receptor General dando un recibo correspondiente, y para ser distribuidas tanto a los receptores de campaña como a los contribuyentes irán firmada por el receptor general.

### De las Reclamaciones

Art. 30. Las reclamaciones por patentes excesivas se harán en el mes de Diciembre de cada año ante un Jury de reclamos compuesto del Ministerio de Hacienda y de dos ciudadanos competentes nombrados por el P. E. en la Capital y en la campaña ante el receptor y dos vecinos igualmente caracterizados del mismo Departamento, nombrados por el P. E.

El cargo es gratuito y obligatorio.

Las reclamaciones se harán verbalmente ante dicho Jury, el

que tomando los datos que creyera convenientes escuchará al interesado y fallará inmediatamente y sin apelación.

Art. 31. El propietario que no se conformare con la avaluación podrá reclamar en el tiempo fijado por el artículo 30 ante el Jury de apelación so pena de perder su derecho a la reclamación. Después de dicho término no se dará curso a reclamo alguno sobre el pago de la patente sin acompañarse el certificado de que ha sido abonado su valor.

Si la reclamación fuese atendida le será devuelto el exceso de lo que hubiese abonado indebidamente.

### De la Percepción y Multas

Art. 32. La policía y receptores inspeccionarán y vigilarán las casas que deben ser patentadas a objeto de verificar si han sido conforme a la ley, como también para aplicarles la patente y multa y caso de no estar matriculados.

Art. 33. Los que abriesen nuevas casas de negocios y ensanchen sus giros, dentro de 15 días pagarán la mitad de la diferencia entre la patente sacada y la que deben sacar en virtud del cambio verificado.

Art. 34. En los casos en que no pudiesen hacerse las avaluaciones y reclamaciones a que esta ley se refiere en los términos por ella fijados, el P. E. queda autorizado para prorrogarlos dejando subsistentes la misma proporción en los plazos.

### De las Excepciones

Art. 35. Quedan derogadas todas las demás leyes de capital en giro, derecho consular y patentes que estén en disconformidad con la presente.

Art. 36. Quedan subsistentes aquellos impuestos municipa-

les que en calidad de patente u otra forma no estén considerados en la presente Ley.

Art. 37. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 18 de 1889.

ANGEL ZERDA  
DANIEL GOYTIA  
S. del Senado

GAVINO OJEDA  
EMILIO SYLVESTER  
S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Febrero 19 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

G Ü E M E S  
JUAN C. TAMAYO

### LEY N.º 56

#### Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General de Educación para el año 1889

EL SENADO Y C. DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
Salta, sancionan con fuerza de

#### L E Y :

Art. 1.º Los gastos del Consejo General de Educación para el año de mil ochocientos ochenta y nueve, quedan fijados en la cantidad de trescientos noventa y nueve mil, novecientos treinta y un pesos m/n., que se invertirá en la forma siguiente:

#### INCISO 1.º

#### Dirección General

	Mensual
	\$ m/n.
Sueldo de un Director o Inspector Gral de Escuelas . . .	160.---
Sueldo de un sub inspector General y Strio. del Consejo . .	130.---

Sueldo de dos Inspectores viajeros a \$ 110 c u. . . . .	220.—
Sueldo de un Contador . . . . .	100.—
„ „ „ Tesorero y encargado del Depósito . . . . .	100.—
„ „ „ encargado de la mesa de entradas y archivo . . . . .	60.—
„ „ „ ayudante del Contador . . . . .	50.—
„ „ „ Escribiente . . . . .	40.—
„ „ „ Ujier del Consejo y ordenanza de las Es- cuelas de la Ciudad . . . . .	30.—
Para viático de inspección a las Escuelas de la Campaña	1500.—
Para gastos de oficina . . . . .	20.—

**INCISO 2.o**

**Becas**

Para pensión de 30 becas en las Escuelas Normales . . . . .	600.—
---	-------

**INCISO 3.o**

**Escuelas de la Capital**

Sueldo de dos Directores de 1.a categoría a \$ 100 c u. . . . .	200.—
„ „ „ Vices directores a \$ 70 c u. . . . .	140.—
„ „ „ una directora . . . . .	80.—
„ „ „ Vice directora . . . . .	60.—
„ „ „ un director de 2.a categoría . . . . .	60.—
„ „ „ tres directores de 2.a categ. a \$ 55 c u. . . . .	165.—
„ „ „ seis directoras de 3.a categ. a \$ 40 c u . . . . .	240.—
„ „ „ nueve sub preceptores de las escuelas supe- riores de 2.a categoría a \$ 50 cu. . . . .	450.—
Sueldo de 24 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . . .	840.—
„ „ „ un profesor de caligrafía . . . . .	80.—
„ „ „ profesor para enseñanza de música vocal . . . . .	50.—

**INCISO 4.o**

**Escuelas de Campaña, departamento de Anta**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .	60.—
„ „ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . .	55.—
„ „ „ 5 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . . . .	200.—

Sueldo de 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 105.—

**Departamento de Cachi**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

„ „ 3 Preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 120.—

„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 70.—

**Departamento de Cerrillos**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

Sueldo de 4 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c.u. .. 160.—

Sueldo de 5 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 175.—

**Departamento de Chicoana**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ dos preceptoras de 2.a categoría a \$ 55 c|u. 110.—

„ „ „ preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 80.—

„ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 105.—

**Departamento de Guachipas**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

„ „ 4 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 160.—

„ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 105.—

**Departamento de Iruya**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ 3 preceptores de tercera categoría a \$ 40 c|u. 120.—

„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. .. 70.—

**Departamento de Metán**

Sueldo de 3 Preceptores de 2.a categoría a \$ 55 c|u. .. 165.—

Sueldo de 3 Preceptoras de 2.a categoría a \$ 55 c|u. .. 165.—

Sueldo de 2 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c|u. .. 80.—

**Departamento de Molinos**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

„ „ una Preceptora de 2.a categoría . . . . . 55.—

Sueldo de 5 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	200.—
„ „ 4 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . .	140.—

**Departamento de Orán**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .	60.—
„ „ una preceptora de 2.a categoría . . . . .	55.—
„ „ 3 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	120.—
„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . .	70.—

**Departamento de la Poma**

Sueldo de una Preceptora de 2.a categoría . . . . .	55.—
„ „ 3 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	120.—
„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . .	70.—

**Departamento de Rivadavia**

Sueldo de una Preceptora de 2.a categoría . . . . .	55.—
„ „ 3 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	120.—
„ „ 2 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . .	70.—

**Departamento de Rosario de la Frontera**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .	60.—
„ „ 6 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	240.—
„ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . .	105.—

**Departamento de Rosario de Lerma**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .	60.—
„ „ una preceptora de 2.a categoría a . . . . .	55.—
„ „ 4 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	160.—
„ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . .	105.—

**Departamento de San Carlos**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . .	60.—
„ „ una preceptora de 2.a categoría . . . . .	55.—
„ „ 5 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	200.—
„ „ 3 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c u. . . .	105.—

**Departamento de Santa Victoria**

Sueldo de una Preceptora de 2.a categoría . . . . .	55.—
„ „ 3 preceptores de 3.a categoría a \$ 40 c u. . .	120.—



Sueldo de 2 auxiliares de 4a categoría a \$ 35 c|u. . . . . 70.—

**Departamento de La Viña**

Sueldo de un Preceptor de 2.a categoría . . . . . 60.—

” ” 2 preceptoras de 2.a categoría . . . . . 110.—

” ” 4 preceptoras de 3.a categoría a \$ 40 c|u. . . . . 160.—

” ” 4 auxiliares de 4.a categoría a \$ 35 c|u. . . . . 140.—

**INCISO 5.o**

**Alquileres**

Para alquiler de casas escuelas . . . . . 10000.—

**INCISO 6.o**

**Biblioteca Popular**

Sueldo de un Bibliotecario \$ 50 mensual . . . . . 600.—

” ” ” portero a \$ 15 mensual . . . . . 186.—

Para adquisición de libros . . . . . 1200.—

**INCISO 7.o**

**Textos de Enseñanza**

Para textos de enseñanza . . . . . 8000.—

**INCISO 8.o**

**Moviliario y Útiles**

Para moviliarios y útiles de las escuelas . . . . . 12000.—

**INCISO 9.o**

**Refacciones**

Para refacciones de edificios escolares . . . . . 4000.—

**INCISO 10**

**Pensión**

Para dar cumplimiento a la ley . . . . . 600.—

**INCISO 11**

**Exámenes**

Para gastos de exámenes en las escuelas comunes de la Provincia . . . . . 1000.—

**INCISO 12**

**Impresiones y Publicaciones**

Para impresiones y publicaciones . . . . . 3000.—

**INCISO 13**

**Edificios Escolares**

Para construcción de edificios escolares . . . . . 150000.—

**INCISO 14**

**Intereses y Descuentos**

Para intereses, descuentos y comisiones . . . . . 3000.—

**INCISO 15**

**Banco Provincial**

Para abonar al Banco Provincial su empréstito . . . . 29185.—

**INCISO 16**

**Ordenes Atrasadas**

Para pagar las órdenes giradas a cargo de Tesorería por sueldo, de alquileres y otros gastos que aún no han sido abonados . . . . . 20000.—

**INCISO 17**

**Escuelas a Crearse**

Para escuelas a crearse en la Provincia . . . . . 8000.—

**INCISO 18**

**Transporte de Moviliario y Utiles**

Para transporte de muebles y útiles de Buenos Aires y para los departamentos . . . . . 4000.—

**INCISO 19**

**Déficit de Subvenciones**

Para el déficit de subvenciones que no se pagan . . . 15000 —

**INCISO 20**

**Gastos Eventuales**

Para gastos imprevistos . . . . . 2000.—

Art. 2.º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior se destinan los siguientes recursos:

**Impuestos Fiscales**

El 20 % adicional sobre impuestos fiscales deducidos los gastos de recaudación . . . . . 47550.—

**Municipalidad de la Ciudad**

El 20 % para los gastos de las escuelas del Municipio 10000.—

**Municipalidad de Campaña**

El 20 % y cuarta parte de sus rentas en el año . . . . . 3000.—

**Subvención Nacional**

Las dos terceras partes de \$ 108.540 que se invierten en sueldos de preceptores y auxiliares . . . . . 72360.—

Las dos terceras partes de \$ 12.000 que se invierten en muebles . . . . . 8000.—

Las dos terceras partes de \$ 150.000 que se invierten en construcción de edificios escolares . . . . . 100000.—

Las dos terceras partes de \$ 8.000 que se invierten en textos . . . . . 5333.33

Las dos terceras partes de \$ 8.000 que se invierten en la creación de nuevas escuelas . . . . . 5333.33

**Escuela de Cafayate**

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en Cafayate . . . . . 2093.46

**Escuela de El Galpón (Metán)**

Suma depositada en el Banco de la Provincia y que debe invertirse en la construcción de una casa escuela en el Galpón . . . . . 246.01

**Renta por Cobrar (atrasada)**

Saldo aproximativo que adeuda el Consejo Nacional de Educación, las Municipalidades de la ciudad y campaña y el Gobierno de la Provincia . . . . . 80000.—

### Tierras Públicas

La tercera parte de la venta de tierras públicas .. 100000.—

### Herencias Vacantes

El 40 % de los bienes que por falta de herederos correspondan al fisco .. . . . . . 200.—

### Multas Judiciales

La tercera parte de multas judiciales y conmutación de penas .. . . . . . 200.—

#### Resúmen:

Ingresos .. . . . . .	\$ 434.316.13
Egresos .. . . . . .	„ 399.931.—
Superavit .. . . . . .	\$ 34.385.13

Art. 3.º Los fondos que resultaren sobrantes después de llenados los gastos de este Presupuesto se depositarán en el Banco de la Provincia en cuenta especial.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Febrero 27 de 1889.

**SALUSTIANO SOSA**

**DANIEL GOYTIA**

S. del S.

**GAVINO OJEDA**

**EMILIO SYLVESTER**

S. de la C. de DD.

Departamento de Gobierno

Salta, Marzo 6 de 1889.

Cúmplase y téngase por ley de la Provincia, promúlguese, e insértese en el R. O.

**G U E M E S**

**DAVID ZAMBRANO**

DECRETO N.º 57

Declarando nulas y sin valor alguno las enajenaciones de tierras públicas a título gratuito que no estuvieren prescriptas de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil

Departamento de Hacienda:

CONSIDERANDO:

1.º Que con arreglo a las disposiciones vigentes desde 1836 sobre tierras públicas, su enajenación solo podrá efectuarse gratuitamente para objetos de colonización y en cuanto a su venta estaba sometida a formas y a condiciones determinadas y precisas.

Nuestra primera ley de tierras públicas, que es la de 14 de Diciembre de 1836, después de consignar claramente que uno de sus objetos primordiales “es el de facilitar el aumento de la población en las fronteras del gran Chaco, y en las márgenes del Bermejo adjudica a cada poblador en la ciudad de la Nueva Orán un solar de 50 varas de frente por 75 de fondo”.

Las suertes de estancia según el artículo 18 de esa ley debían ser de media legua de frente al río por dos de fondo.

[Pero para la adquisición de esa suerte de tierras el poblador debía comprometerse:

1.º A transportarse con su familia o cuando menos mandar un criado o peón para que existan permanentemente.

2.º Al edificar casa o levantar rancho debiendo efectuarlo siempre que fuera posible en la costa del río.

3.º A poblar la suerte de estancia con treinta cabezas de ganado ya sea vacuno, ya caballar o con sembrados de un valor equivalente al de los treinta animales mencionados.

La ley de 17 de Diciembre de 1856, confirmatoria de la anterior, declara incorporadas al dominio del Estado las suertes de

tierras cuyos pobladores no hubiesen cumplido las condiciones de la Ley de 14 de Diciembre de 1836.

El artículo 5.º de dicha ley prohíbe expresamente al Gobierno de la Provincia la concesión de mercedes puramente gratuitas. Por el artículo 6.º se prohíbe dar esta clase de mercedes, en los terrenos que formen las costas del Río Bermejo por una y otra banda en la extensión de cincuenta leguas a lo largo a contar desde la confluencia del Río Grande o San Francisco para abajo y de dos leguas al interior medidas desde la barranca”.

Solo se exceptúan de esta prohibición:

1.º Cuando un individuo o sociedad, solicitase merced destinada a la colonización.

2.º Cuando por causas ajenas a la voluntad del poblador no pudo cumplir las condiciones de la ley de 1836.

3.º Cuando hubiese obtenido prórroga para cumplir esas condiciones, revalidando los títulos o documentos en virtud de los cuales se ha poseído.

La Legislatura Provincial al acompañar esta ley al P. E. determinaba estos fines primordiales de la ley de 1856.

1.º Dejar definidos intereses públicos que si la ley consintió en que se trasmitiesen al dominio de particulares, nunca fué autorizando abusos ni desórdenes como origen de la inadquisición, sino prescribiendo condiciones que valiesen a la Provincia la retribución del servicio por ella prestado”.

2.º Conciliar con este interés público el derecho de propiedad repartido entre particulares y que legítimamente puede invocarse con el apoyo de lo prescripto por las leyes generales, toda vez que su aplicación se avenga con las determinaciones de la ley del año 36.

3.º Establecer un principio bien definido y fundado del cual nazcan facultades tan amplias como pueden ser exigidas por la justicia y conveniencia pública que autoricen al Gobierno para

adoptar medidas precaucionales, expedir decretos reglamentarios en el sentido de reprimir, dejar sin efecto los fraudes empleados contra la propiedad pública y en el de **propender a que la Provincia reporte las ventajas que se ha prometido repartiendo su terreno valdío**".

Sosteniendo la ley actual el propósito de atraer pobladores para lo cual ofrece a título gracioso terrenos en que la industria haría con un poco de sacrificio importantes adquisiciones defiende sin embargo aquellos que asegurados por la población pueden proporcionar legítimamente módicos aumentos al erario de la Provincia".

"Aún en la porción que queda de terrenos hasta la costa de ríos navegables, — terrenos feraces y propios para toda labor de campo, sea que se distribuyan en suertes de estancias, de chacras, o solares, fuera conveniente que la autoridad cuide de no conceder mercedes continuadas, sinó siempre con reserva de una intermedia a favor del Fisco".

Los representantes quedan persuadidos de que la ley dictada en auxilio de la que rige desde el año 36 proporcionará al Gobierno medidas fáciles y aplicables donde quiera que se encuentren propiedades territoriales del Fisco, para expedirse consultando que este recobre lo que es suyo; lo mismo que en la concesión de mercedes **no se pierden de vista los motivos en virtud de los cuales la ley otorga el beneficio. Favorece al individuo no por que le estorbe el territorio que le pertenece sinó a cambio de población e industria**".

El propósito manifiesto de estas leyes, como acaba de verse, es no conceder mercedes gratuitas de la tierra pública sinó a condición de obtener beneficio mayor la población.

Es a este respecto tan previsora la ley de 1836, que determina la extensión de media legua de frente por dos de fondo, estable

ciendo a la vez las condiciones que ha de llenar el que obtenga la merced.

El decreto del Gobierno de la Provincia, fecha 6 de Febrero de 1857, reglamentario de la ley de 1856, solo concede para objetos de colonización las mercedes gratuitas de tierras públicas. El artículo 2º de ese decreto establece que las ventas de tierras públicas deben efectuarse **en remate público**.

El artículo 3º de dicho decreto ordena que: “El que quiera poseer uno de esos terrenos, revalidar los títulos que se les concedieron, ya sea que se trate de un solar, de una chacra o estancia, hará una solicitud al Gobierno fijando el precio que esté dispuesto a dar por ella”.

La ley de 13 de Diciembre de 1862 que creó la colonia “Rivadavia” solo autorizaba a dar en merced a los colonos “una estancia de dos mil quinientas varas de frente y las mismas de fondo sobre las márgenes del Bermejo y del Teuco y dos mil quinientas de frente por cinco mil de fondo en los terrenos que no tengan frente a dichos ríos”.

Los colonos debían amparar sus propiedades con arreglo a la ley de tierras públicas vigente entonces en la Provincia.

La ley de 23 de Noviembre de 1863, prohíbe expresamente al Gobierno en su artículo 1º “la enajenación de tierras públicas a título de gratuito o de merced, excepto el caso de que sea para la fundación de colonias” y el artículo 3º de dicha ley establece que: “El Gobierno queda autorizado para enajenar por título de venta todos los terrenos de propiedad pública de la Provincia por los trámites de ley.

El decreto de 26 de Julio de 1866, comisiona a don Federico Stuar para distribuir mercedes a los oficiales y soldados de la guarnición de la Colonia Rivadavia y a los colonos que no las hubiesen recibido todavía.

La ley de 4 de Julio de 1870 establece para los que hubiesen



obtenido tierras públicas, a título de merced, la obligación de poblarlas en el término de un año, debiendo en caso contrario volver dichas tierras al dominio del Estado.

Por fin la ley de 12 de Agosto de 1873, estableció las reglas con arreglo a las cuales debía procederse a la enajenación de las tierras públicas que se denunciasen.

Esas reglas eran: La denuncia, la mensura, la tazación y el remate en pública subasta de las tierras públicas. establecen pues, respecto de las tierras públicas:

Nuestros precedentes legislativos y administrativos desde 1836

1.º Que ellas no pueden ser enajenadas gratuitamente sino para objetos de colonización.

2.º Que cuando se trata de su enajenación a título oneroso, debe proceder la mensura, la tasación y efectuarse la venta en remate público.

Solo en dos casos la Legislatura de la Provincia ha concedido gratuitamente por una ley tierras públicas para otros objetos que la colonización por las dos leyes de 18 de Marzo de 1872 que concedieron quince leguas de tierras fiscal a la empresa de navegación del Bermejo y diez leguas a D. Natalio Roldan en recompensa de los servicios prestados en la navegación del Bermejo. Esa concesión fué hecha por una ley de la Legislatura Provincial y teniendo en consideración importantísimos intereses de la Provincia.

Que con arreglo a las leyes citadas son nulas las concesiones gratuitas hechas por los Gobiernos anteriores y que no estén favorecidas por la prescripción.

Que lo son igualmente las concesiones a título oneroso en las cuales no se hayan observado las formalidades prescriptas por las leyes de 12 de Agosto de 1873 y 5 de Marzo de 1884.

Atenta la manifestación hecha al gobierno de la Provincia por el Reverendo Padre Guardian del Convento de San Francisco

renunciando la concesión acordada al prefecto de las misiones Fray Pedro María Pellichi,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1.º Decláranse nulas y sin valor alguno las enajenaciones de tierras públicas a título gratuito que no estuvieren prescriptas de conformidad a lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 2.º Decláranse igualmente nulas y sin valor alguno a enajenaciones a título oneroso, para las cuales no se hubiesen cumplido las prescripciones de las leyes de 12 de Agosto de 1873 y de mayo de 1884.

Art. 3.º De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.º del decreto fecha Agosto 28 del año ppdo., los que hubieren obtenido tierras en merced o compra están obligados a presentar sus títulos al Ministerio de Hacienda para ser registrados en el libro de Registro creado por el decreto de fecha 10 de Enero de 1876.

Art. 4.º Decláranse incorporados al dominio de la Provincia los terrenos concedidos en mil ochocientos cincuenta y ocho por el Gobierno de la Provincia para las misiones de Propaganda Fide.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

Salta, Marzo 9 de 1889.

G U E M E S

JUAN C. TAMAYO

**Derogando el artículo 3.º de la Ley de Organización de la Contaduría General de la Provincia**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Derógase el artículo 3.º de la ley sobre organización de la Contaduría General de la Provincia, fecha 5 de Febrero de 1885.

Art. 2.º El Contador será nombrado por el P. Ejecutivo y durará el término de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1889.

**ANGEL ZERDA**

**EFRAIN CORBALAN**

**DANIEL GOYTIA**

**EMILIO SYLVESTER**

S. del Senado

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda:

Salta, Marzo 14 de 1889.

Ejecútese, promúlguese como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

**G U E M E S**

**JUAN C. TAMAYO**

**Ley N.º 59**

**Autorizando al Poder Ejecutivo para enagenar en remate público  
el terreno y edificio del Cabildo**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º Autorízase al P. E. de la Provincia para enagenar en remate público sobre la base de su tasación el terreno y edificio del actual Cabildo.

Art. 2.º El producido de la venta será destinado a la construcción de una casa para las oficinas públicas de la Provincia, a cuyo efecto queda autorizado igualmente el P. E. para contratar su construcción previa la licitación correspondiente.

Art. 3.º Queda autorizado también para hacer la expropiación del terreno que fuere necesario para la construcción del edificio de que habla el art. 2.º

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 13 de 1889.

**SALUSTIANO SOSA**

**DANIEL GOYTIA**

S. del Senado

**EFRAIN CORBALAN**

**EMILIO SYLVESTER**

S. de la C. de DD.

Departamento de Hacienda y Gobierno

Salta, Marzo 14 de 1889.

Ejécútese, promúlguese, como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

**G U E M E S**

**JUAN C. TAMAYO — DAVID ZAMBRANO**

**Ley N.º 60**

**Presupuesto de Gastos de la Administración para el año 1889**  
**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1.º El Presupuesto general de gastos para el año económico de 1889 queda fijado en la suma de \$ 712.768.

Art. 2.º Esta cantidad será invertida en la suma y forma que expresan los siguientes artículos:

**INCISO 1.º**

**CAMARAS LEGISLATIVAS**

**Cámara de Senadores**

Dieta de 17 Senadores a \$ 300 c u.	
Sueldo de un Secretario . . . . .	\$ 50.—
„ „ „ subsecretario . . . . .	35.—
„ „ „ taquígrafo para ambas cámaras . . . „	100.—
„ „ „ Edecán para ambas cámaras . . . . „	40.—
„ „ „ portero para ambas cámaras . . . . .	25.—
Impresión y gastos de escritorio, \$ 500 anuales	

**ITEM 2.º**

**Cámara de Diputados**

Dieta de 31 diputados a \$ 300 c u.	
Sueldo de un Secretario . . . . .	50.—
„ „ „ sub secretario . . . . .	35.—
Impresiones y gastos de escritorio, \$ 500 anuales.	

**INCISO 2.º**

**Poder Ejecutivo**

Sueldo del Excmo. señor Gobernador . . . . .	500.—
„ „ „ un Secretario . . . . .	50.—
Gastos de etiqueta . . . . .	100.—

**INCISO 3o.**

**Departamento de Gobierno**

Sueldo del señor Ministro . . . . .	\$	350.—
„ „ un Sub Secretario . . . . .		150.—
„ „ „ Oficial 1.o . . . . .		70.—
„ „ „ dos escribientes a \$ 40 c u. . . . .		80.—
„ „ „ Escribiente de Gobierno y Hacienda . . . . .		30.—
„ „ „ Ordenanza . . . . .		22.—
Gastos de escritorio y franqueo . . . . .		50.—

**INCISS 4.o**

**Departamento de Hacienda**

Sueldo del señor Ministro . . . . .		350.—
„ „ un sub secretario . . . . .		150.—
„ „ „ Oficial 1.o . . . . .		70.—
„ „ „ Escribiente . . . . .		40.—
„ „ „ Ordenanza . . . . .		22.—

**ITEM 2.o**

**Colecturía**

Sueldo de un Colector Tesorero . . . . .		150.—
„ „ „ Auxiliar . . . . .		90.—
„ „ „ Ordenanza . . . . .		25.—
Fallos de Caja . . . . .		10.—
Gastos de escritorio . . . . .		10.—

**ITEM 3.o**

**Receptoría General**

Sueldo de un Receptor General . . . . .		150.—
„ „ „ Oficial Contador . . . . .		90.—
„ „ „ Comisario revisador de patentes en la Capital y Partidos . . . . .		60.—
Sueldo de dos Escribientes a \$ 40 c u. . . . .		80.—
„ „ un Ordenanza . . . . .		22.—
Gastos de Escritorio . . . . .		5.—

**ITEM 4.o**

**Contaduría General**

Sueldo de un Contador General . . . . .	\$	150.—
"    "    "  Auxiliar . . . . .	"	90.—
Gastos de escritorio . . . . .	"	5.—

**ITEM 5.o**

**Gastos de Recaudación**

Comisión a dos comerciantes para la clasificación de patentes en la Capital al 2 o/o según ley \$ 800 anual.  
 Comisión a 19 Receptores de campaña a 6 % sobre 100.000 y gastos de papel sellado \$ 7.000 anuales

**INCISO 5.o**

**Administración de Justicia**

**ITEM 1.o**

**Cámara de Justicia**

Sueldo de cinco camaristas a \$ 300 c/u. . . . .	"	1500.—
"    "    "  un Secretario . . . . .	"	150.—
"    "    "  Receptor . . . . .	"	70.—
"    "    "  Escribiente . . . . .	"	50.—
"    "    "  Ordenanza . . . . .	"	22.—
Gastos de escritorio . . . . .	"	10.—

**ITEM 2.º**

**Ministerio Público**

Sueldo de un Fiscal General . . . . .	"	300.—
"    "    "  Agente Fiscal en lo Civil . . . . .	"	160.—
"    "    "  Agente Fiscal en lo Criminal . . . . .	"	160.—
"    "    "  Defensor de pobres y menores . . . . .	"	160.—
"    "    "  Escribiente . . . . .	"	40.—
Gastos de escritorio . . . . .	"	5.—

ITEM 3.o

Juzgado de Primera Instancia

Sueldo de un Juez de 1.a Sección y otro de 2.a Sección a \$ 250 m n. cada uno . . . . .	500.—
Sueldo de dos Escribanos para cada Juzgado, son 4, a \$ 70 m n. cada uno . . . . .	280.—
Sueldo de dos Receptores para cada Juzgado, son 4, a \$ 50 m n. cada uno . . . . .	200.—
Sueldo de un Escribiente para cada Juzgado, son 2, a \$ 40 m n. cada uno . . . . .	80.—
Sueldo de un Ordenanza para cada Juzgado, son 2, a \$ 22 m n. cada uno . . . . .	44.—
Gastos de escritorio: \$ 8 para cada Juzgado . . . . .	16.—

ITEM 4.o

Juzgado del Crimen

Sueldo de un Juez . . . . .	250.—
„ „ „ Escribano . . . . .	70.—
„ „ „ Receptor . . . . .	50.—
„ „ „ Alcaide . . . . .	45.—
„ „ „ Escribiente . . . . .	40.—
„ „ „ Ordenanza . . . . .	22.—
Gastos de escritorio . . . . .	8.—

ITEM 5.o

Juzgado de Comercio

Sueldo de un Juez . . . . .	250.—
„ „ „ Escribano . . . . .	70.—
„ „ „ Receptor . . . . .	50.—
„ „ „ Escribiente . . . . .	40.—
„ „ „ Ordenanza . . . . .	22.—
Gastos de escritorio . . . . .	5.—

ITEM 6.o

Alquiler de casa para los Tribunales y CC. Legislativas „	300.—
---	-------